

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/487/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PRESIDENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/487/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En ocho de julio de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número **000696321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En dos de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/487/2021**; requiriéndose al sujeto obligado al **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Lista de facturas pagadas que correspondan a gastos de personal temporal o outsourcing pagados durante el 2020 y los seis primeros meses del 2021. No incluir los servicios de seguridad/vigilancia o los de limpieza.

- 1.- Nombre completo de la persona que proporciona el servicio
- 2.- Fecha en la que inició el servicio
- 3.- Fecha en la que terminó el servicio
- 4.- Departamento o área de la CESPE donde proporciona el servicio
- 5.- Lugar en donde desempeña el servicio
- 6.- Motivo del servicio o comisión
- 7.- Nombre(s) de la compañía proveedora del servicio de contratación o persona física (emisor de la factura)
- 8.- Denominación o razón social del proveedor o contratista o persona física

- 9.- RFC de la persona física o moral con homoclave incluida
- 10.- Importe que contiene la factura,
- 11.- Fecha de emisión de la factura y
- 12.- Ciudad de emisión.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

“[...]

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, **se encontraron diversas documentales que se relacionan con lo requerido en su solicitud de información; sin embargo, dado el cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar mismas que ascienden a más de veinte fojas, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del link de internet <https://bc.infomex.org.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurre el tiempo en demasia y retrasa la carga exitosa, impidiendo adjuntar la solicitud.**

INSIT
PROTE

Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud de mérito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las catorce horas con cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de poner en disposición del hoy solicitante la consulta directa de la información requerida, y en caso de requerir copia simple de la información deberá pagar las constancias excedentes a veinte fojas, previo pago correspondiente.

[...]”

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado refiere que la respuesta es de 20 fojas y que el sistema informático empleado no le permite cargar la información (se adjunta archivo de esa parte de la respuesta).

Al no poder pasarlo por sistema y que por lo tanto "información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia", el sujeto obligado me dice "que deberá acudir a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia". Por mi parte no puedo transportarme a la dirección anotada.

Pido que la información me sea enviada al siguiente correo: rodolfo-sanchez@yandex.com

Muchas gracias.” (Sic).

De igual forma, el sujeto obligado omitió dar respuesta al agravio de la parte recurrente.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo **a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber encontrado información que se relacionaba con la solicitud de información por la parte recurrente, sin embargo, manifestó que debido al cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar, este excede de las capacidades del sistema informático empleado, puesto que impide adjuntar la respuesta a la solicitud, tal como se muestra en la imagen:

“[...]

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, **se encontraron diversas documentales que se relacionan con lo requerido en su solicitud de información; sin embargo, dado el cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar mismas que ascienden a más de **veinte fojas**, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado **Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California**, a través del link de internet <https://bc.infomex.org.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurre el tiempo en demasía y retrasa la carga exitosa, impidiendo adjuntar la solicitud.**

[...]”

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Así mismo el sujeto obligado visto rebasado en las capacidades técnicas, puso a disposición de la parte recurrente la consulta directa de la información con la intención de dar cumplimiento a lo solicitado, tal como se muestra en la siguiente imagen:

“[...]

Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las **capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia**, para dar cumplimiento a la solicitud de mérito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las **catorce horas con cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno**, a efecto de poner en disposición del hoy solicitante la **consulta directa de la información requerida**, y en caso de requerir copia simple de la información deberá pagar las constancias excedentes a veinte fojas, previo pago correspondiente.

[...]”

En este orden de ideas el sujeto obligado al poner a disposición de la parte recurrente la documentación solicitada en la modalidad de consulta directa, reviste una evidente ausencia a las formalidades observadas en el Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que en su artículo 215 establece:

“Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;

II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;

III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información; Página 40 de 68

IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;

V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.” (sic)

Resulta imperativo destacar que la parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública, señaló como medio de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia, no así por conducto de una consulta directa, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Cuando los sujetos obligados se encuentren impedidos para hacer la entrega de la información solicitada por el medio requerido, deberán de manera justificada señalar el impedimento existente, procediendo la entrega por un medio distinto únicamente cuando el impedimento quede debidamente justificado, dando cabida al criterio de interpretación 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a su letra señala:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En esa tesitura, el sujeto obligado no acreditó la existencia de un impedimento tal, que impidiera la entrega de la información a través del medio electrónico señalado por la parte recurrente pues tuvo la posibilidad de elaborar un archivo comprimido, un hipervínculo que contuviera la información, o incluso en la substanciación del medio de impugnación, sin que tales supuestos acontecieran.

De tal manera que el sujeto obligado al tener dichas omisiones, y ante la evidente falta de respuesta a la solicitud de la hoy parte recurrente, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente se vio vulnerado, toda vez que el sujeto obligado no fue exhaustivo al otorgar respuesta a la solicitud, resultando aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar una respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar una respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/487/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

